

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENAIDA DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META**

SENTENCIA No. 062.

Radicado 2016-00452-00

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora ZENAIDA DUQUE OROZCO contra el señor SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS:

Los hechos se resumen así:

Se declaró mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ZENAIDA DUQUE OROZCO y SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO desde el 30 de junio de 1980 hasta el 21 de enero de 2014.

Dentro de esta unión se procreó a JUAN CARLOS PARRA DUQUE, quien en la actualidad es mayor de edad.

En desarrollo de la unión marital de hecho se adquirieron bienes como un vehículo de placas BAK 100 y lote junto con la casa en el construida con matrícula inmobiliaria No. 230-150098.

La actora no ha recibido por parte del señor SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO el apoyo económico necesario para su mínimo vital, a pesar que el demandado percibe una mesada pensional por parte de la Gobernación del Meta.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENaida DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452

Manifiesta que el señor SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO es una persona violenta que constantemente agrede física, verbal y psicológicamente a la señora ZENaida DUQUE OROZCO, iniciando el proceso correspondiente a violencia intrafamiliar.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriores se solicita:

Declarar la existencia de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ZENaida DUQUE OROZCO y SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO, entre el 30 de junio de 1980 hasta el 01 de agosto de 2.016.

Declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre los señores ZENaida DUQUE OROZCO y SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO.

Condenar en costas al demandado en caso de oposición.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 20 de septiembre de 2.016 se admitió la demanda, a la cual se le dio el trámite de los procesos verbales.

Por auto del 04 de octubre se le concedió a la demandante el beneficio de amparo de pobreza.

En providencia del 12 de diciembre de 2016, se requirió a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

Mediante auto del 16 de febrero del año en curso se tuvo por contestada la demanda por parte del señor PARRA RIAÑO, decretándose las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo, propuso las siguientes excepciones de mérito que denominó: "INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" aduciendo que mediante sentencia No. 154 del 2014 emitida por este mismo Despacho dentro del proceso de unión marital de hecho no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, por lo tanto nos encontramos ante una ausencia de la sociedad predicada por la demandante.

Frete a la excepción de mérito llamada "COSA JUZGADA", manifestó que se funda en la misma causa que ya fue declarada, claro está que difiere en la fecha de finalización, pretendiendo declarar la mencionada convivencia en dos sentencias diferentes.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENAI DA DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452

En cuanto a la excepción de "BUENA FE", adujo que es una regla general, por lo tanto, la buena fe se presume, y las faltas deben comprobarse. Con lo anterior solicita tener por probadas la excepciones de merito propuestas y absolver al demandado el momento de proferir sentencia.

De las mencionadas excepciones se corrió traslado a la parte actora, como se evidencia a folio 65, las cuales no fueron descorridas por la demandante.

Mediante providencia del 16 de febrero de 2.017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la parte demandada.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser la demandante y el demandado mayores de edad con plena disposición de sus derechos.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, pretende ser titular del derecho sustancial invocada en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENaida DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452

probatorio recaudado, se contrae a establecer si entre los señores ZENaida DUQUE OROZCO y SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, dice:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo".

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. De folios 8 a 12 obra copia de la sentencia No. 154 del 20 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y se denegó la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
2. A folio 13 obra copia de la cédula de ciudadanía del demandado.
3. A folio 14 obra copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
4. A folio 15 reposa copia del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PARRA DUQUE, quien es hijo de las partes.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENAI DA DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452

5. A folio 16 obra copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS PARRA DUQUE.
6. A folio 17 obra certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-150098.
7. De folios 20 a 22 aparece resolución No. 0153 de 2002, mediante la cual se le reconoce la pensión de sobreviviente al señor SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO.
8. De folios 23 a 25 se encuentran desprendibles de pago de la mesada pensional al señor PARRA RIAÑO por parte de la Gobernación del Meta.
9. De folios 27 a 29 obra noticia criminal No. 500016000563201302319 por el delito de violencia intrafamiliar.
10. De folios 30 a 34 aparece incidente No. 2130 por violencia intrafamiliar.
11. A folio 35 obra partida de bautismo de la señora ZENAI DA DUQUE OROZCO.

En el evento sometido a estudio, la parte demandante pretende que se declare judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada entre ella y el señor SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO a partir del 30 de junio de 1980 hasta el 01 de agosto de 2016.

Por su parte, el demandado, a través de apoderado judicial basa su intervención indicando que mediante sentencia proferida por este mismo estrado judicial se declaró la existencia de la unión marital de hecho y se denegó la existencia de la sociedad patrimonial, materializándose con ello el fenómeno de la cosa juzgada.

Frente a las excepción propuesta denominada "cosa juzgada" para el despacho, como quiera que obra dentro del paginario copia de la sentencia proferida por este mismo Juzgado en donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y se denegó la existencia de la sociedad patrimonial, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada, dicha excepción debe declararse probada, respecto del lapso indicado en dicho fallo. La Corte Suprema de Justicia precisó al resolver un recurso extraordinario de casación que "la figura jurídica de la cosa juzgada "res iudicata" constituye una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes". (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Lo anterior conlleva a establecer que la obligación del Estado a través de sus autoridades judiciales es de no juzgar un asunto que ya ha sido objeto de pronunciamiento en un juicio anterior entre las mismas partes procesales, y respecto del segundo, esto es, los extremos del litigio (partes), además de tener la obligación jurídica de no pretender una nueva decisión sobre un asunto ya decidido, también tienen el derecho a que los órganos jurisdiccionales no emitan nuevamente otra sentencia de fondo.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENaida DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452

La misma Corte Suprema de Justicia identifica con una tesis sobre la cosa juzgada, la cual indica que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se debe dar una perfecta concurrencia de tres elementos:

1. Los sujetos o extremos procesales
2. El objeto, y
3. La causa o la razón de las pretensiones

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales, por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material, que para el presente caso es lo que ocurre, pues la actora pretende se le declare la existencia de la sociedad patrimonial cuando la misma ya fue resuelta en proceso anterior, si bien la demandante solicita tal declaración aduciendo fecha diferente de terminación lo cierto es que, debe solicitar la existencia de la unión marital de hecho en este nuevo periodo el cual es un requisito sine qua non para la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial pues así lo establece el literal "a" del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO, denominada cosa juzgada respecto de la existencia de sociedad patrimonial del 30 de junio de 1.980 hasta el 21 de enero de 2.004.

Adicionalmente, como se anticipó, se denegará la pretensión de declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes del 22 de enero de 2.014 al 31 de agosto de 2.016, por potísimas razones que se pasan a explicar:

Para que se declare sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe demostrarse la existencia de unión marital de hecho en el mismo lapso; prueba formal (sentencia o escritura pública) que en el presente evento no fue aportada; ya que del 22 de enero de 2.014 al 31 de agosto de 2.016, se itera, no aparece probado que se hubiere declarado la unión marital, mal podría indicarse por tanto existencia de sociedad patrimonial.

Por otra parte, reñiría con el principio de congruencia que en el presente proceso se declarara la existencia de unión marital de hecho que, como se ha indicado, es requisito sine qua non para el surgimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cuanto no obra pretensión en tal sentido y estar vedado fallar ultra o extra petita.

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : ZENAIDA DUQUE OROZCO
DEMANDADO : SEGUNDO JERÓNIMO PARRA RIAÑO
RADICADO : 2016-00452

En consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda, sin que se condene en costas a la demandante al haberse concedido en su favor amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "COSA JUZGADA", formulada por la parte demandada, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ.

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>32</u> del <u>28 ABR 2017</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria

